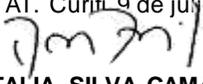


CONSTANCIA: Al despacho del señor juez el presente proceso de desacato informando que el día 8 de julio de 2020 venció en horas de las 6:00 p.m. el término de traslado de la solicitud de nulidad propuesta por DARSALUD AT. Curiti 9 de julio de 2020.


LAURA NATALIA SILVA CAMAACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURITI
Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Solicita DARSALUD AT, Asociación de Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental, "DARSALUD AT", a través de su representante Legal ROSMARY MARTINEZ SEJA, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la emisión del auto que admitió la acción de tutela incoada por ROSA MARIA RIBERO ARCINIEGAS, radicada al 2020-00019 en contra de la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE y "DARSALUD AT", de la que afirma *"actuación que a la fecha ya fue proferida sentencia en primera instancia, segunda instancia y nos encontramos ante un inminente incidente de desacato,"* asegurando que ha sufrido *"la vulneración de sus garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, al debido proceso junto al derecho de defensa y contradicción, siendo que, al presentarse ausencia total de la notificación de la acción de tutela, no se brindó la oportunidad de manifestarse al accionado respecto a los hechos expuesto en su contra, controvertir el material probatorio allegado y en sí, realizar todo aquello que pueda esclarecer la verdad de la situación expuesta"*.

Como fundamento, expuso en síntesis que, hasta el día 23 de junio de 2020 tuvo conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la accionante RIBERO ARCINIEGAS. Que solo en el correo que se le notificó por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DE CURITI, de la decisión solo se encontraba el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del municipio de San Gil, Requerimiento previo del 18 de junio del 2020 y Oficio C No. 200 del 19 de junio del 2020 emitido por este juzgado.

Luego de transcribir lo decidido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Municipio de San Gil, afirmó que DARSALUD AT estuvo ausente y excluida desde el inicio de la oportunidad, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción. En tal sentido, afirma que las *"decisiones emanadas por los operadores judiciales no son válidas, siendo que se practicó en contra vía de los postulados constitucionales vulnerado con ello el debido proceso, derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la constitución política"*.

1.1. Que el correo *info@darsalud.co*, *"es un dominio que no fue destinado para recibir notificaciones judiciales ni de ningún ente externo, únicamente para los afiliados y la propia organización. Este correo electrónico está en desuso desde el año 2017"*. Que el correo para notificaciones judiciales se encuentra en el certificado de existencia y representación legal. De ello aclara que,

“la asociación sindical DARSALUD AT, es una entidad que se encuentra exceptuada de realizar el registro conforme al listado establecido en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 3º del Decreto 427 de 1996, en la que establece claramente que los sindicatos y asociaciones de trabajadores y empleadores (Ley 50 de 1990), no deben registrarse ante la cámara de comercio. Por tal motivo, el documento que hace las veces del certificado de existencia y representación legal es el archivo sindical expedido por el Ministerio de Trabajo, conforme lo ha preceptuado la resolución 810 de 2014, en la que se explica que las asociaciones sindicales por el solo hecho de su fundación gozan de personería jurídica, por tanto, deberán inscribirse en el registro que para tales efectos otorga el Ministerio de Trabajo”. Pero que, “el registro sindical cumple con los fines de publicidad, al tiempo que habilita la actuación de las organizaciones sindicales en el Kardex correspondiente, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la Constitución y la ley”.

De lo anterior, extrae que el correo de notificación es “darsaludat@gmail.com” y que en el registro único de proponentes se pudo haber sido solicitado previamente a la Cámara de Comercio del municipio de Barrancabermeja, en el que consta el mismo correo electrónico. Por lo expuesto concluye que, se evidencia una flagrante vulneración de las garantías, conllevando a que la asociación DARSALUD AT no tuviera la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, perdiendo la oportunidad de *“presentar los argumentos que validarán cualquier actuación que ahí se reproche, controvertir el material probatorio allegado y realizar todo aquello que pueda esclarecer la verdad de la situación expuesta, encasillándose esta actuación como una evidente nulidad sustancial”*. Que de acuerdo al numeral 8 del artículo 133 del CGP *“es evidente que por el hecho de omitir la práctica de la notificación del auto admisorio de la acción de tutela a la Asociación DARSALUD AT, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CURITÍ - SANTANDER, incurrió en una de las causales de nulidad ya mencionadas, generando con ello que toda decisión y actuación posterior carezca de toda validez”*.

2. Por parte del Hospital Integrado San Roque de Curití, a través de su gerente y representante legal, CLAUDIA YOHANNA ALONSO RAMIREZ, se descorrió traslado de la acción para oponerse al mismo.

Que no puede alegar desconocerse lo perseguido por la representante legal, cuando si conocía lo perseguido por la accionante, asegurando que, de forma verbal la antigua gerente EDILMA RODRIGUEZ VILLAR, le había informado los inconvenientes que venían ocurriendo con RIBERO ARCINIEGAS.

No encuentra justificación para que como empleadora de la accionante, DARSALUD quisiera hacer caso omiso a las órdenes impartidas en sede de tutela. Que si debía el despacho enviar la información a un correo diferente, cuestiona que si el correo electrónico info@darsalud.co no se encontraba en funcionamiento, debían informar a cual se debía dirigir las peticiones. Por último asegura que, el requerido Darsalud, pretende realizar maniobras dilatorias para no acatar la orden

impartida.

3. Por su parte la accionante ROSA MARIA RIBERO ARCINIEGAS, recorrió traslado, para oponerse a lo pretendido, solicitando sea rechazado de plano.

Afirmó que, en su página web del incidentante, figuraba el correo electrónico info@darsalud.co, sin que fuera público el correo de notificaciones a que hoy se hace referencia. Por ello solicita se designe perito para que rinda informe de las actualizaciones que ha sufrido la página, desde que se interpuso la acción de tutela.

Que, se afirma por la entidad, que el correo es únicamente es para afiliados y la propia organización, cuestionando porque no hubo redirección del mismo al ser una acción constitucional. Que en el Hospital San Roque de Curití, hasta el 30 de junio de 2020, se encontraba la coordinadora de enlace, como representante de la entidad DARSALUD AT ante la E.S.E. quien era concedora de la situación.

4. La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela *“pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.”*

La corte ha indicado que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador—y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*.

Las condiciones para proponerse, ha dicho que la corte constitucional que, *“se han construido a partir del inciso primero del artículo 135 de la ley 1564 y son: (i) ostentar legitimación para proponerla; (ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, esto es, la necesidad de que la solicitud cumpla con una carga argumentativa para desvirtuar la validez del proceso; y (iii) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*.

5. El principio de publicidad, consagrado en la Constitución Política *“impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, todos los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa”*.

Este principio ha sido ampliamente desarrollo por la jurisprudencia de la corte constitucional, dado su carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en

conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

6. Ahora bien, dentro del trámite efectuado dentro de la acción de tutela formulada por RIBERO ARCINIEGAS, se tiene que, por oficio N 182 del 7 de mayo de 2020, se notificó nuevamente la acción de tutela después de haberse decretado la nulidad de lo actuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, por no haberse vinculado a las cooperativas de trabajo asociado con que tuvo relación la peticionaria desde sus inicios.

Tanto como en este, como en el traslado del escrito de nulidad propuesto, se abarcó desde el inicio hasta el final, la notificación de DARSALUD AT como parte accionada.

A ello debe sumarse que, como lo han dicho las partes interesadas en este trámite, si tenían conocimiento de lo pretendido por ROSA MARIA RIBERO ARCINIEGAS. Así se dijo por la actual gerente del hospital, y, RIBERO ARCINIEGAS, debía encontrar la dirección de notificaciones, asegurando que el correo info@darsalud.co figuraba en su página web.

Cabe resaltar que, el traslado de la nulidad propuesta, se hizo el día 3 de julio de 2020, rebotando el correo, cuyo pantallazo se anexa a continuación:

3/7/2020 Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Curiti - Outlook

No se puede entregar: NOTIFICACION TRASLADO NULIDAD DARSALUD DENTRO DE TUTELA 2020-00019

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Via: 3/07/2020 11:35 AM
Para: info@darsalud.co <info@darsalud.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
NOTIFICACION TRASLADO NULIDAD DARSALUD DENTRO DE TUTELA 2020-00019:



No se pudo entregar el mensaje a info@darsalud.co.

Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error.

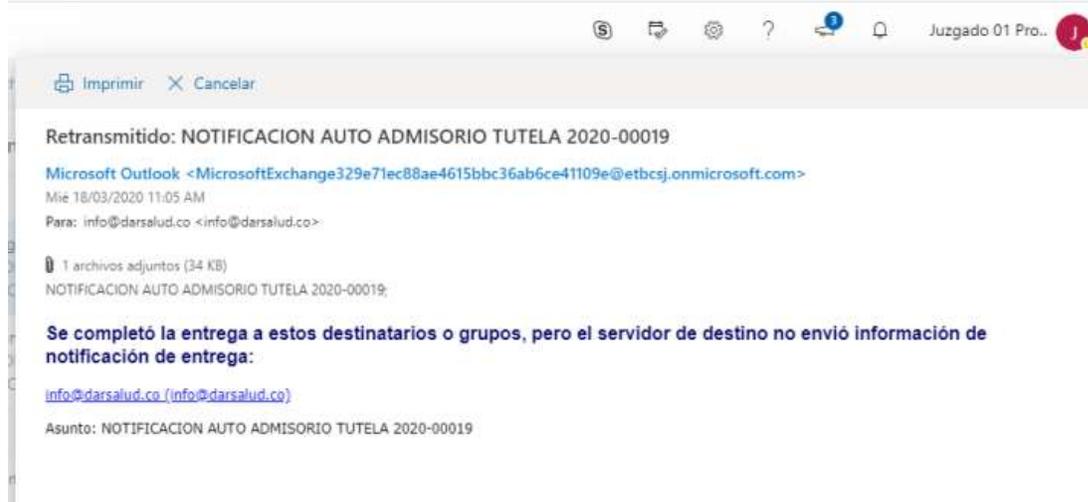
j01rmpalcuriti	Office 365	info
Remitente		Acción necesaria
		Infracción de directiva o error del sistema

Solución

Consulte el "Error detectado" en la sección "Detalles del error" que se muestra a continuación para obtener más información sobre el problema. El error podría indicar el origen del problema y cómo solucionarlo. Por ejemplo, si el error indica que el mensaje se bloqueó debido a un posible virus o porque el tamaño del mensaje era superior a lo permitido, intente volver a enviar el mensaje sin datos adjuntos.

Si no puede solucionar el problema, es probable que solo el administrador de correo electrónico del destinatario pueda solucionarlo. Póngase en contacto con el destinatario por otros medios (por ejemplo, por teléfono) y pídale que informe del problema a su administrador de correo electrónico. Proporciónale el "Error detectado" de la sección "Detalles del error" que encontrará a continuación.

La notificación del auto admisorio de la tutela, se hizo el día 18 de marzo de 2020 al correo info@darsalud.co, cuya constancia de entrega se anexa a continuación, sin que hubiese rebotado el correo.



El primer fallo de tutela también fue notificado a ese correo con constancia de entrega, como pasa a verse:



Así las cosas, se hizo la notificación de los que se ordenaron vincular y para notificar nuevamente la sentencia de tutela, se incluyó a Darsalud AT, en igual sentido, sin que hubiese rebotado nunca el correo antes referido, hecho que ocurrió solo hasta el 3 de julio de 2020. Por ello, no es viable la solicitud de nulidad formulada por aquella.

7. Así las cosas, debe despacharse desfavorablemente la solicitud de nulidad invocada por DARSALUD AT., por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a DARSALUD AT -Asociación De Trabajadores del Sistema Nacional de Salud, Seguridad Social y Saneamiento Ambiental, - a través de su representante Legal ROSMARY MARTINEZ SEJA, y a la gerente del HOSPITAL INTEGRADO DEL HOSPITAL SAN ROQUE DE CURITI, CLAUDIA YOHANA ALONSO RAMIREZ Y/O QUIEN CORRESPONDA O QUIEN HAGA SUS VECES, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, de fecha 8 de junio de 2020, por medio del cual se revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 7 de mayo de 2020, y en su lugar, se concedió el resguardo constitucional invocado por la incidentante, y, se ordenó lo transcrito a continuación:

“SEGUNDO: ORDENAR al Director y/o representante legal de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE CURITI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, reintegre a la señora Rosa María Rivero Arciniegas en forma inmediata al cargo que venía ocupando como auxiliar de enfermería en esa entidad, o en su defecto y de conformidad con las restricciones médicas que puedan existir en la actualidad, a uno de igual o mayor rango y remuneración.

TERCERO: ORDENAR al Director y/o representante legal de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE CURITI y al representante legal de DARSALUD AT pagar a la señora ROSA MARIA RIBERO ARCINIEGAS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, los siguientes emolumentos:

a)- *En forma retroactiva los salarios dejados de percibir por la accionante (para lo cual podrá descontar mensualmente el valor ya pagado en la liquidación, si a ello hubo lugar, en un plan de pagos acordado con la tutelante), siendo igualmente de su cargo, ponerse al día con el pago de las cotizaciones a salud, pensión y riesgos profesionales, dejadas de pagar. Tales pagos no podrán ser presentados como una nueva afiliación, sino como el pago de cotizaciones atrasadas, dada la ineficacia del despido efectuado”.*

b)- *La indemnización correspondiente a los 180 días de que trata la ley 361 de 1997”....*

CUARTO: *Desvincular de la acción constitucional a las demás entidades que fueron vinculadas*

QUINTO: *Comunicar esta decisión al Juzgado de primera instancia, para el control y cumplimiento de lo resuelto”.*

SEGUNDO: PREVENGASE a la representante Legal de DARSALUD A.T., ROSMARY MARTINEZ SEJA, y, a al gerente del HOSPITAL INTEGRADO DEL HOSPITAL SAN ROQUE DE CURITI, CLAUDIA YOHANA ALONSO RAMIREZ Y/O QUIEN CORRESPONDA O QUIEN HAGA SUS VECES que, de no acatar el requerimiento efectuado se dará inicio a las etapas subsiguientes del incidente de desacato hasta su correspondiente sanción.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión. **ENVIESE** por correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,

Firmado Por:

**JORGE EDUARDO PLATA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CURITI - GARANTIAS Y
DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1934507b5622043f835856079ae79fd5359806d1245d562bba1ca1b77b00bd6a

Documento generado en 16/07/2020 03:06:44 PM